



**RADICADO. 05266 31 84 001 2010-00676-00**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, once de diciembre de dos mil veintitrés.

La abogada MARÍA VIRGELINA VIDAL MOLINA no allegó poder que la faculte para actuar en el presente trámite, como tampoco acredita el interés que le asiste.

No obstante, se informa que, mediante auto del 27 de febrero de 2012, se aprobó diligencia de remate y se adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-791042 al señor ANUARIO DE JESUS MONTOYA, donde, además, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, se ordena expedir oficio de desembargo de la propiedad antes referenciada, con la advertencia que una vez levanten la misma deben proceder a la inscripción de la diligencia de remate.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 169.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 12/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e255afdb6b8e1c3c85eb8777691e586b03599e2e93601b3cf32b3aa6e2340dcc**

Documento generado en 11/12/2023 04:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00487- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Once de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda promovida a través de apoderada, por LEIDY ALEXANDRA ARIAS TORRES en favor de LUCIANA VELASQUEZ ARIAS y en contra de DAVID ESTIBEN VELASQUEZ PIEDRAHITA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

**PRIMERO:** Debido a que el proceso ejecutivo por alimentos y regulación de visitas, no son acumulables entre sí, conforme al numeral 3° del artículo 88 del Código General del proceso, toda vez que cada pretensión se debe tramitar bajo un procedimiento diferente como lo son el ejecutivo y el verbal sumario, la parte demandante deberá señalar cual asunto pretende.

Conforme a ello, deberá aclarar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar el trámite

**SEGUNDO:** En caso de insistir en el proceso ejecutivo por alimentos, deberá allegar los siguientes requisitos:

A) Allegar título ejecutivo, mediante el cual se pactaron los alimentos que se pretenden en contra del señor DAVID ESTIBEN VELASQUEZ PIEDRAHITA (artículo 422 del Código General del Proceso)

B) Aclarar cuál es el domicilio de la menor de edad y su madre conforme al Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

C) Discriminar cuota por cuota alimentaria que se pretende desde que se generó la misma conforme al título ejecutivo y los pagos realizados por el ejecutado en cada fecha.

D) En caso de haberse pactado la obligación alimentaria en porcentajes de gastos, lo mismo constituiría un título complejo, motivo por el cual además del documento que preste merito ejecutivo, se debe allegar soporte de cada uno de los gastos.

**TERCERO:** En caso de insistir en el proceso de regulación de visitas, aportará los siguientes requisitos:

A) Allegar el requisito de conciliación extraprocesal de que trata el artículo 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022.

B) Excluir los hechos y pruebas que no tiene que ver con la revisión del régimen de visitas de una menor de edad con su padre.

C) Señalar la periodicidad que compartirá la menor de edad con su padre.

D) Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se aportará constancia de haberse el escrito de la demanda y subsanación al correo electrónico de la parte demandada.

**CUARTO:** El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar al demandante o un tercero. (Art8-2 de la ley 2213 de 2022).

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>169</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>12/12/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48214d630775b8eca828f3d98ed1960b3161b4397bd2e693142e662f3cafbeed**

Documento generado en 11/12/2023 04:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00495- 00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de diciembre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del señor JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Adjuntar registro civil de nacimiento de la señora MÓNICA DE MARÍA AUXILIADORA ARANGO POSADA Y LINA RUTH ARANGO POSADA (fallecida) con los cuales se acredite su parentesco con el causante, en caso de no tener nota de reconocimiento deberá allegarse el registro civil de matrimonio de los padres con los cuales se certifique que fueron concebidos dentro del matrimonio.

**SEGUNDO:** Allegar el avalúo de cada uno de los activos referenciados en la demanda.

**SEGUNDO:** Informar y adicionar el inventario del causante relacionando cada uno de los pasivos que la componen.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que en el Despacho se encuentra la interdicción del señor JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO, con radicado: 2017-00528, se deberá adicionar y aclarar porque no se relacionan todos los bienes muebles que componen el patrimonio del señor JAIME DE JESÚS, como los son los dineros que se encuentran en cuentas de ahorros, acciones y demás inversiones que la componen (cuentas por cobrar, fiducias, arriendos adeudados, prendas de oro, etc).

Así mismo no se relacionaron los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-842643, 001-842630, 001-633793, 001-800766, 001-800618, 001-0800756, 001-0326280 y 001-0323890.

En caso de que todos los anteriores bienes se encuentren en cabeza del causante JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO, se deberán relacionar, allegando la prueba respectiva que así lo acredite y los avalúos respectivos.

**CUARTO:** Se debe aclarar la matrícula inmobiliaria de las partidas nueve y diez, como la trece y catorce, veintidós, veintitrés y veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta uno del inventario debido a que se encuentran repetidas.

**QUINTO:** Se debe aclarar porque no se incluyeron los bienes inmuebles que fueron adjudicados al causante en virtud de la sucesión de su hija Lina Ruth Arango Posada.

**SEXTO:** Manifiestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que el canal digital de los interesados que no es demandante corresponde a ellos, como obtuvo los mismos, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por las personas a notificar a la solicitante o a terceras personas (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

**SÉPTIMO:** Aclarar el inventario de bienes en el sentido de señalar el modo de tradición de cada bien propiedad del causante.

De otro lado se le informa al apoderado del señor GABRIEL JAIME ARANGO POSADA, que hasta tanto no se de apertura al proceso de sucesión, no es factible pronunciarse sobre el reconocimiento de interesado alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 169.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 12/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad211498034da03363e9bbc1144b86ad682630566a368d3bd6dd4e7710696a6**

Documento generado en 11/12/2023 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00496- 00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de diciembre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del señor JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Adjuntar registro civil de nacimiento de la señora MÓNICA DE MARÍA AUXILIADORA ARANGO POSADA Y LINA RUTH ARANGO POSADA (fallecida) con los cuales se acredite su parentesco con el causante, en caso de no tener nota de reconocimiento deberá allegarse el registro civil de matrimonio de los padres con los cuales se certifique que fueron concebidos dentro del matrimonio.

**SEGUNDO:** Allegar el avalúo de cada uno de los bienes inmuebles referenciados en la demanda, como de los bienes muebles y enseres, el vehículo y las acciones.

Advirtiéndole que si bien dentro del proceso de interdicción del causante JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO con radicado: 2017-00528, se realizaron unos avalúos, la parte solicitante debe apegarse al artículo 489 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 444 ibídem, esto es, frente a los inmuebles si el avalúo catastral más el 50% no es el idóneo, allegar el avalúo comercial correspondiente.

Ahora la parte solicitante deberá allegar el avalúo suministrado y el avalúo catastral donde se acredite porque el señalado por la norma no es el idóneo, advirtiéndole que los referenciados en el proceso de interdicción tienen una antelación superior a más de un año, no siendo el avalúo real de los bienes actualmente.

Con relación a los bienes muebles y enseres, se deberá allegar soportes de su existencia, estado en que se encuentran, en que sitio están y su respectivo avalúo.

Frente a las sociedades, se debe señalar en que avalúo se respaldan con su respectivo soporte, indicando además en que folio del expediente se encuentra el certificado de las acciones del causante.

Agregando que, con la rendición de cuentas definitiva de un guardador no arroja como resultado el avalúo de los bienes, pues son dos escenarios

diferentes, máxime que la parte solicitante es quien cumplía dicha función y tiene el conocimiento real de cada uno de los bienes que componen la masa sucesoral hasta la muerte de JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO.

**SEGUNDO:** Informar y adicionar el inventario del causante relacionando cada uno de los pasivos que la componen.

**TERCERO:** Aclarar si dentro de los activos relacionados se incluyeron los bienes que fueron adjudicados al causante en virtud de la sucesión de su hija Lina Ruth Arango Posada.

En caso negativo, procederá a relacionar cada uno de ellos, con su respectivo soporte y avalúo.

**CUARTO:** Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que el canal digital de los interesados que no es demandante corresponde a ellos, como obtuvo los mismos, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por las personas a notificar a la solicitante o a terceras personas (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

**QUINTO:** Aclarar el inventario de bienes en el sentido de señalar el modo de tradición de cada bien propiedad del causante.

De otro lado se le informa al apoderado del señor GABRIEL JAIME ARANGO POSADA, que hasta tanto no se de apertura al proceso de sucesión, no es factible pronunciarse sobre el reconocimiento de interesado alguno.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>169</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>12/12/2023</u></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b86d736aa920f738ed4a9b30b5b4c3b95a014c04eeee30561101d446369ee**

Documento generado en 11/12/2023 04:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00497- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Once de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO, instaurada por la señora DIONY ALEIDA UPEGUI ARBOLEDA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN ALBEIRO POSADA MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**Primero:** Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para aclarar:

- A. A que se refiere cuando solicita que el demandante contribuya a la congrua subsistencia de la señora DIONY ALEIDA UPEGUI ARBOLEDA, cuando en el plenario solo se solicita la causal octava.

Advirtiéndole que, si bien el Juzgado puede indagar de oficio sobre la culpabilidad en el divorcio, es cuando las partes no lo solicitan y dentro del debate probatorio así se demuestra, pero en el presente caso la parte demandante puede solicitar y peticionar las causales por las cuales considera que se puede configurar dicha sanción, pero no solicitar como pretensión que el Despacho lo haga cuando lo mismo es una facultad oficiosa del fallador y corresponde a las partes soportar cada una de sus pretensiones.

Así las cosas, deberá excluir dicha pretensión o en su lugar,

- B. Cuáles son las necesidades (gastos) de la cónyuge inocente, adosando prueba que lo acredite.
- C. Qué otras obligaciones tienen el señor JOHN ALBEIRO POSADA MARTINEZ aportando prueba que dé cuenta de ello.
- D. Cuáles son los ingresos y bienes de fortuna con los que cuenta el demandado y la demandante
- E. Si las obligaciones y derecho del menor de edad ESTEBAN POSADA UPEGUI, se encuentran regulados en el extranjero, en caso de ser así deberá allegar la decisión proferida al respecto con su respectiva traducción.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266310 001 2023 00497 00

- F. En caso de no estar reguladas, deberá señalar cada uno de los gastos en que incurre el menor de edad, allegando la prueba que así lo acredite.
- G. Señalará desde que fecha se encuentra la demandante radicada en Envigado Antioquia, debido a que el certificado médico allegado es del 19 de octubre de 2023 y se indica que su domicilio es Nueva Jersey Estados Unidos.

**Segundo:** Manifiestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, si el celular suministrado como del demandado tiene WhatsApp, en caso afirmativo informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar a la demandante o terceras personas.

**Tercero:** Aportar copia del registro civil de nacimiento del menor de edad ESTEBAN POSADA UPEGUI expedido por Colombia (numeral 2° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970)

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 169.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 12/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c72276fff69558442ad579e3b39371a425f407adecbd8c71259926a9a2f32b**

Documento generado en 11/12/2023 04:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	I080
Radicado	0526631 10 001 2023 00501-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO
Demandado (s)	ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Once de diciembre de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación por estados al señor ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO y correr traslado al mismo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

Lo anterior, toda vez que se presentó la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal.

**TERCERO:** Con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se ordena notificar la presente decisión en el proceso de divorcio con radicado 2022-00479-00, advirtiéndole que todas las actuaciones que se profieran en lo adelante se publicarán en este radicado (2023-00501).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSE GILDARO AGUDELO PEÑA, con tarjeta profesional No. 158.407 del Consejo Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 169.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 12/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a685cb403410f420bdc75e215dda1c55a8ef144773ce04e7596e7f19a9d41ba**

Documento generado en 11/12/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	I081
Radicado	0526631 10 001 2023 00503-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA
Demandado (s)	JUAN CARLOS CORREA TOCORA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Once de diciembre de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra JUAN CARLOS CORREA TOCORA.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra JUAN CARLOS CORREA TOCORA, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación personal al señor JUAN CARLOS CORREA TOCORA y correr traslado al mismo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

**TERCERO:** Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte demandante para que conforme al inciso final del Artículo 83 del Código General del Proceso, se debe determinar el bien objeto de la medida, como la entidad donde se encuentra inscrito, es decir, en caso de vehículos el número de la placa y la Secretaria de Transito respectiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ, con tarjeta profesional No. 193.430 del Consejo

**RADICADO.** 052663110 001 2023-00503- 00

Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>169</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>12/12/2023</u></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfab226ec2909aa2ea35b82ac02efb38dad942c8b787f07c35b6727874ef86e**

Documento generado en 11/12/2023 04:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**